

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 17 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00310-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA ALVAREZ C.C. 25.247.961 JEISSON ANDRES BUENO SANCHEZ C.C. 1.088.310.574 EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA C.C. 1.039.022.533
AUTO INTERLOCUTORIO	987

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Claudia Liliana Álvarez, Jeisson Andrés Bueno Sánchez y Edison Andrés Jaramillo Valencia**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago, por las cuotas de capital vencidas, correspondientes al pagaré No. 2040000147, a la par que, por el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, no obstante, verificado el título ejecutivo presentado como base de ejecución, se observa que, como plazo de pago fueron pactadas ocho (8) cuotas mensuales, la primera de

ellas, pagadera el primero de enero de 2022; de ahí que, la última fue causada el primero de agosto de 2022, y la demanda presentada el cuatro (4) de agosto de 2022. Por lo que, deberá aclararse tal pretensión, en consonancia con lo dicho.

- No fueron aportados los canales digitales de notificación de los demandados.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial,** en contra de **Claudia Liliana Álvarez, Jeisson Andrés Bueno Sánchez y Edison Andrés Jaramillo Valencia,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 103
Hoy, 18 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario